

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de febrero de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Rufino Rodríguez Castillo.

Abogados: Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Lic. Jorge Imanol Leonardo Mejía.

Recurrido: Corporación de Créditos Invercar, C. por A.

Abogado: Lic. Yselso Nazario Prado Nicasio.

*Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rufino Rodríguez Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026 0021599-6, domiciliado y residente en la calle B núm. 67, ensanche Lahoz, La Romana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y el Lcdo. Jorge Imanol Leonardo Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042525-6 y 026-0140295-7, con estudio profesional abierto en común en la calle Dr. Teófilo Ferry esquina calle Enriquillo núm. 124, edificio Don Juan, piso II y domicilio ad hoc en la calle Euclides Morillo esquina Erick Leonrd Eckman, Edificio Metrópolis 11, apartamento núm. C-1, Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la Corporación de Créditos Invercar, C. por A., entidad de intermediación financiera, creada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, actualmente en proceso de liquidación, conforme la Cuarta Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 19 de mayo de 2010, con su domicilio en la calle Abigail del Monte núm. 31, La Castellana, Distrito Nacional, representada por la Comisión de Liquidación Administrativa, designada al amparo de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, mediante Resolución Decimonovena adoptada por la Junta Monetaria en fecha 16 de junio de 2011, integrada por Mirtha Medrano de Rojas y Maris Antonia Méndez Sena; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Yselso Nazario Prado Nicasio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0894915-7, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 56, Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 335-2015-SEN-00063, dictada en fecha 24 de febrero de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** *Desestimando las pretensiones de incompetencia de la parte recurrente por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; Segundo:* *Rechazando en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por el señor Rufino Rodríguez Castillo a través del acto de alguacil No. 357/2015 de fecha 24 de*

agosto del año 2015 instrumentado por el ministerial Martin Bienvenido Cedeño, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de La Romana, en contra de la sentencia número 148/2015 del 23 de febrero del 2015 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y contra la Empresa Corporación de Crédito Invercar, C. por A.; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** *Confirmando íntegramente la sentencia número 148/2015 del 23 de febrero del 2015 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 6 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1 de febrero de 2017, donde la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de marzo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 31 de enero de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de la deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rufino Rodríguez Castillo y como parte recurrida la Corporación de Créditos Invercar, C. por A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 22 de junio de 2009 Rufino Rodríguez Castillo compró un inmueble a la Corporación de Créditos Invercar, C. por A. descrito como *una porción de terreno con una extensión superficial de 13,129 metros cuadrados, identificado como 409368516297, matrícula núm. 2100002101, dentro de la parcela núm. 1-A del Distrito Catastral núm. 2/2, amparado mediante Certificado de Título núm. 70-01, del municipio y provincia La Romana*; **b)** en fecha 7 de mayo de 2013 la vendedora demandó la nulidad del referido contrato, lo cual fue acogido según sentencia núm. 148-2015, dictada en fecha 23 de febrero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **c)** contra dicho fallo Rufino Rodríguez Castillo interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante sentencia núm. 335-2016-SSEN-00063, dictada en fecha 24 de febrero de 2016, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** errónea interpretación de los hechos y el derecho; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación al principio del efecto devolutivo del recurso de apelación.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio, la parte recurrente pretende la casación del fallo impugnado por las razones siguientes: a) en las jurisdicciones de fondo fue planteada la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad en razón de que la demandante original, Corporación de Créditos Invercar, C. por A., se encuentra en proceso de liquidación, lo que significa que perdió su personalidad jurídica y por ende está imposibilitada para actuar en justicia, no siendo suficiente que estuviera representada por la Comisión Liquidadora designada para tales propósitos por la Junta Monetaria, por lo que debió demandar la referida comisión liquidadora, en su nombre, que sí está facultada para actuar en justicia, según se advierte del artículo 68 de la Ley núm. 183-02; b) que también planteó ante los jueces del fondo la incompetencia de la jurisdicción civil para conocer de la demanda original en nulidad de contrato, en razón de que cuando se pretende la modificación o cancelación de un derecho real inmobiliario, como en el caso, la acción en justicia tiene un carácter mixto -litis sobre derechos registrados- lo cual forma parte del derecho registral y corresponde a la jurisdicción inmobiliaria decidirlo.

4) En su defensa sostiene la parte recurrida que la calidad de los comisionados en este caso ha sido comprobada en las resoluciones emitidas por la Junta Monetaria; que además, la demanda original nunca versó sobre la transferencia o reivindicación de un inmueble sino la nulidad pura y simple de un contrato, tratándose por demás de un inmueble que nunca ha salido del patrimonio de la Corporación de Crédito Invercar, C. por A.

5) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* rechazó la excepción de incompetencia al considerar que la acción en nulidad de contrato de venta de inmueble e inscripción en la DGII es de la competencia exclusiva de los tribunales del derecho común por su carácter personal y no real, ya que no pretende modificaciones a un derecho de propiedad o supresiones en el registro, por lo que el Tribunal de Tierras no tiene atribución alguna en aplicación del artículo 3 de la Ley núm. 108-05; que se trata de una acción personal de la competencia del tribunal civil pues es la nulidad de un acto jurídico. Además, indica la alzada, que la parte recurrente únicamente sostuvo su defensa en la referida incompetencia, sin refutar concretamente los motivos de hecho y derecho que llevaron al juez de primer grado a acoger la demanda original, por lo que consideró las pruebas sometidas al debate claras y contundentes para la procedencia de la acción, por lo que siendo el apelante remiso en derrumbar el fallo apelado, la corte *a qua* comulgaba plenamente con la decisión del juez *a quo*, cuyas motivaciones hacía suyas.

6) Habiendo ejercido la alzada su reconocida facultad de adopción de motivos, es menester a continuación examinar las consideraciones contenidas en la sentencia de primer grado, marcada con el núm. 148/2015, dictada en fecha 23 de febrero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo análisis revela, en cuanto al pedimento de inadmisibilidad por falta de calidad, que fue rechazado al considerar el juzgador que la empresa demandante, Corporación de Crédito Invercar, C. por A., es una entidad intervenida por la Junta Monetaria cuyo proceso de disolución concluyó y fue ordenada su liquidación administrativa, que si bien dicha empresa perdió su personalidad jurídica obtenida mediante el registro mercantil, es justamente para tales fines que se designa una Comisión de Liquidación Administrativa y en el caso, el acto introductorio de la demanda indica que la demandante está representada por la Comisión de Liquidación Administrativa designada al efecto, por lo que, en virtud del artículo 65 de la Ley núm. 183-02, dicha comisión ejercerá los derechos y reclamaciones que le correspondan a la empresa en liquidación, no advirtiéndose, en consecuencia, la falta de calidad denunciada pues quien actúa en reclamación de los derechos que le corresponden a la sociedad en cuestión no es esta misma sino el órgano colegiado designado para ello.

7) La Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, prevé en el artículo 65 literal a) lo siguiente: *La Superintendencia de Bancos, en caso de que haya resultado infructuoso el mecanismo de disolución (...), solicitará a la Junta Monetaria, con causa debida y ampliamente justificada, la designación de una Comisión de Liquidación Administrativa conformada por tres (3) personas de reconocida probidad y experiencia en materia financiera, contable y administrativa. Esta Comisión de Liquidación Administrativa ordenará la suspensión de las operaciones de intermediación financiera, pronunciará la liquidación y lo notificará a los accionistas y acreedores. La Comisión tomará posesión de los activos de la entidad, de sus libros, papeles y archivos, cobrará todos los créditos y ejercerá los derechos y reclamaciones que le correspondan.*

8) De lo anterior se colige que una vez ha sido dispuesta la liquidación de una entidad, por disposición de la Junta Monetaria, corresponde a la Comisión Liquidadora Administrativa designada ejercer los reclamos y derechos que a dicha entidad le correspondan; que en consecuencia, es conforme al derecho el razonamiento de los jueces del fondo al considerar que no procede el medio de inadmisión debido a que la empresa en liquidación estaba representada en justicia por la comisión liquidadora designada para tales propósitos; que contrario a lo denunciado, el hecho de que figure dicha empresa como demandante en modo alguno da lugar a la inadmisibilidad que se aduce ya que la misma, como fue juzgado, está

representada por la comisión, lo cual satisface el voto de ley, siendo a todas luces infundado el medio examinado, por lo que debe ser desestimado.

9) En cuanto a la excepción de incompetencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha sostenido que las demandas en nulidad de venta de inmueble tienen un carácter inequívocamente personal, proveniente de una relación contractual interpartes, seguida en materia civil ordinaria, aunque aparezca involucrado en esta acción un inmueble registrado catastralmente, si no persigue la anulación, alteración o modificación alguna de ese derecho registrado al amparo de la ley sobre Registro de Inmobiliario, cuestión que en su momento sería competencia de la jurisdicción inmobiliaria.

10) Conforme al lineamiento jurisprudencial indicado, se evidencia que lejos de transgredir las reglas de la competencia funcional de los tribunales, la alzada adoptó una decisión correcta al retener la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de la demanda de que se trata, en tanto que esta tiene por objeto obtener la nulidad del acto de venta suscrito entre los instanciados en fecha 22 de junio de 2009, lo cual se trata de una acción de carácter personal y que contrario a lo que se denuncia, no pretende la modificación, anulación o alteración del inmueble, por tanto, de la competencia de la jurisdicción civil, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

11) En otra rama del primer medio de casación, la parte recurrente aduce que fue considerado nulo el contrato de venta porque quien figuró como representante de la vendedora no había firmado el contrato, sin embargo, fueron aportadas las siguientes pruebas para demostrar lo contrario: 1) un memorando de entendimiento no vinculante, suscrito por la vendedora y la empresa Gema, S. A., de fecha 19 de febrero de 2014, del cual se advierte que Juan Cordero Villegas tiene calidad para firmar en nombre de Invercar, a través de Gema, S. A.; 2) la lista de los accionistas que comparecieron a la asamblea general extraordinaria celebrada por la Corporación de Créditos Invercar, C. por A., el 30 de septiembre de 2008, en que figuraba Gema, S. A. como accionista; 3) el certificado de título que le fue entregado al comprador al momento de la venta.

12) El examen de la decisión de primer grado, cuyos motivos, como se dijo, fueron adoptados por la alzada, pone en evidencia que el fondo de la demanda original, esto es, la nulidad del contrato de venta de fecha 22 de junio de 2009, fue acogido en razón de que el informe pericial realizado a tal contrato por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) reveló que la firma estampada por Wendy María Tapia Vásquez -representante de la empresa vendedora- no era compatible ni guardaba relación gráfica con su firma tomada voluntariamente en dicha institución, lo que mostraba que la declaración de voluntad de la vendedora nunca existió, siendo una condición indispensable para la validez de un contrato que sea expresado el consentimiento de las partes, según requiere el artículo 1108 del Código Civil.

13) En cuanto a que los jueces del fondo no tomaron en cuenta, para fallar, las pruebas indicadas precedentemente, la jurisprudencia ha reconocido que los jueces de fondo al examinar los documentos, que entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; que además, el examen del tribunal de un documento ha de variar según se someta a título de información o se pida por conclusiones una decisión expresa sobre todo o parte de su contenido.

14) En la especie, tratándose de una acción en nulidad de contrato de venta, tales pruebas no son determinantes en la solución de la litis pues el criterio de los jueces fue forjado en el tenor de declarar nulo el contrato de venta por ausencia de uno de los requisitos de validez de una convención -el consentimiento-, de ahí que no debía expresar motivación particular alguna sobre las pruebas ahora invocadas pues no harían variar el fallo impugnado, pues ninguno de estos demostraban lo contrario a lo juzgado, siendo procedente desestimar el aspecto en cuestión, por ser infundado.

15) En el segundo y tercer medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente

vinculados, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada debe ser casada por los motivos siguientes: a) la corte *a qua* transgredió el efecto devolutivo del recurso de apelación pues la sentencia de primer grado fue impugnada de forma general, lo que significa que la alzada debía examinar todos los aspectos de la decisión que sean gravosos al apelante, lo cual no ocurrió; b) la alzada no dio motivos suficientes que permiten conocer sobre cuáles premisas basó su fallo sino que se limitó a indicar que comulgaba con los motivos del juez de primer grado y además redactó la decisión sin existir una armonía entre los hechos y el texto de ley aplicado y sin indicar cuales pruebas fueron depositadas por las partes.

16) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que los medios deben ser desestimados ya que cuando una parte recurre una decisión debe fundamentar el medio que lo sustenta de forma clara y precisa; que además, el recurso de apelación quedó limitado por el propio apelante únicamente al petitorio de la incompetencia, no sobre el fondo, por lo que lo lógico es establecer que la alzada no podía examinar más allá de las pretensiones fijadas por las partes, so pena de fallar *ultra o extra petita*.

17) En cuanto a la queja de que la corte *a qua* no indicó las pruebas aportadas al proceso, ha sido jurisprudencia constante que los tribunales no tienen la obligación de enunciar, en particular, ni mucho menos copiar las piezas y documentos cuyo contenido sirve de apoyo a sus decisiones; que no obstante lo anterior, la sentencia impugnada revela que la alzada indicó haber examinado los inventarios de las pruebas aportadas por ambas partes mediante depósito vía secretaría del tribunal en fechas 12 de noviembre de 2015 y 12 de enero de 2016, los cuales fueron tomados en consideración al momento de fallar, de ahí que deviene en infundado el medio examinado, por lo que es desestimado.

18) Como fue indicado precedentemente, la corte *a qua* desestimó la excepción de incompetencia y adoptó todos los motivos de hechos y de derecho que fueron externados por el juez de primer grado.

19) La jurisprudencia ha juzgado que, aunque los jueces de la apelación están en el deber de motivar sus decisiones en cumplimiento de artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo pueden hacer adoptando los motivos de la sentencia impugnada. Los motivos ya examinados por esta Corte de Casación revelan que la alzada, al adoptar los motivos dados por el primer juez, cumplió cabalmente con su deber de motivación, en tanto que fue expuesta, contrario a lo denunciado, una relación de hechos sobre el caso de que se trata, respondiendo los pedimentos de las partes en apego, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

20) En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada.

21) En la especie, la parte apelante de forma expresa y formal únicamente impugnó ante la alzada lo relativo a la incompetencia, lo cual, como fue examinado, fue satisfactoriamente respondido por los jueces del fondo; que no habiendo planteado ningún otro punto en particular, la corte *a qua* se adhirió a los motivos de la decisión apelada en torno a la procedencia de la demanda original, de ahí que lejos de incurrir en el vicio denunciado, la alzada ha fallado con el rigor legal que corresponde pues la adopción de motivos significa que el tribunal de segundo grado hace suyos o reproduce todos los motivos indicados por el primer juez y en el caso, dicho fallo revela que fueron respondidas todos los puntos en discusión del presente proceso, los cuales fueron confirmados por la jurisdicción de alzada, debiendo ser desestimado el aspecto examinado.

22) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso

de casación.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834 de 1978, 141 del Código de Procedimiento Civil,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rufino Rodríguez Castillo contra la sentencia núm. 335-2015-SS-00063, dictada en fecha 24 de febrero de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Yselso Nazario Prado Nicasio, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)